



REGLAMENTOS DE LEYES
REGlamento DE LA LEY DE APICULTURA DEL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, publicado en POE del 2/marzo/2015

REGlamento DE LA LEY DE APICULTURA DEL ESTADO DE CAMPECHE

El Reglamento de la Ley de Apicultura del Estado de Campeche fue expedido mediante Acuerdo del Ejecutivo publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5681 de fecha 2 de marzo de 2015.

Este Reglamento tiene por objeto reglamentar la Ley de Apicultura del Estado de Campeche.





REGLAMENTOS DE LEYES
REGLAMENTO DE LA LEY DE APICULTURA DEL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, publicado en POE del 2/marzo/2015

ÍNDICE

	PÁG
TÍTULO PRIMERO	3
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	3
CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA Y DEL CONSEJO ESTATAL APÍCOLA	3
CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS APICULTORES	5
TÍTULO SEGUNDO DE LA APICULTURA	5
CAPÍTULO I DE LA INSTALACIÓN DE LOS APIARIOS, MOVILIZACIÓN DE COLMENAS Y SUS PRODUCTOS	5
CAPÍTULO II DE LA IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO	6
CAPÍTULO III DE LA TÉCNICA Y PROTECCIÓN APÍCOLA	6
CAPÍTULO IV DE LA INSPECCIÓN SANITARIA APÍCOLA	7
CAPÍTULO V DE LAS ORGANIZACIONES APÍCOLAS	8
TÍTULO TERCERO INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS	8
CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES	8
CAPÍTULO II DE LOS RECURSOS	9
TRANSITORIOS	9





REGLAMENTO DE LA LEY DE APICULTURA DEL ESTADO DE CAMPECHE

TITULO PRIMERO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de interés general y tienen por objeto reglamentar la Ley de Apicultura del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. Ley: La Ley de Apicultura del Estado de Campeche;
- II. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable del Estado de Campeche;
- III. Dirección: La Dirección de Apicultura de la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable del Estado de Campeche;
- IV. Consejo: El Consejo Estatal Apícola; y
- V. Consejo Consultivo: El Consejo Consultivo Apícola.

ARTÍCULO 3.- La aplicación y vigilancia de las disposiciones del presente Reglamento corresponden al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA Y DEL CONSEJO ESTATAL APÍCOLA

ARTÍCULO 4.- La Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable, por conducto de la Dirección, por sí o en coordinación con las dependencias de los tres órdenes de gobierno correspondientes y los productores apícolas, suscribirá los instrumentos y realizará las acciones necesarias para dar cumplimiento a sus atribuciones en materia apícola.

ARTÍCULO 5.- El Consejo, como organismo de coordinación de las acciones del sector apícola del Estado, encaminará sus acciones, impulsará, orientará, coordinará, propondrá y dará seguimiento a las políticas, planes, programas y acciones a cargo de las dependencias y entidades estatales y municipales, sin menoscabo de la autonomía y las atribuciones municipales previstas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Campeche.

Cada miembro propietario del Consejo designará un suplente quien asistirá a las sesiones del Consejo en su ausencia, con todas las facultades y derechos le(sic) corresponda al miembro propietario que lo haya designado.

ARTÍCULO 6.- Al Presidente del Consejo, quien fungirá como su representante, le corresponde planear, organizar y dirigir las actividades de su representado, así como





presidir sus sesiones y proponer a los expertos o especialistas invitados que podrán participar temporalmente en sus actividades.

ARTÍCULO 7.- Al Secretario Técnico del Consejo le corresponde coadyuvar con el Presidente en la planeación y organización de las actividades del Consejo, suplir las ausencias temporales del Presidente, convocar a las reuniones extraordinarias, levantar las actas de las sesiones, tramitar ante las instancias correspondientes las acciones relativas a los acuerdos tomados, ejecutar las medidas necesarias para su cumplimiento y darles seguimiento.

ARTÍCULO 8.- Las sesiones ordinarias del Consejo se harán de forma bimestral y podrán ser de carácter público o privado, según lo determine su Presidente.

Las sesiones extraordinarias podrán llevarse a cabo cada que sea necesario, en razón de que existan temas relevantes a discutir en la sesión o que deban tratarse asuntos distintos a los relacionados con las atribuciones del Consejo y su Presidente considere que es necesario realizar la sesión.

ARTÍCULO 9.- La(sic) sesiones del Consejo serán convocadas por su Presidente, o por el Secretario Técnico a solicitud del primero. Las convocatorias se notificarán a los miembros del Consejo junto con el orden del día correspondiente, con cuando menos cinco días naturales de anticipación a la fecha de celebración de las sesiones ordinarias, y con tres días de anticipación para el caso de las sesiones extraordinarias.

ARTÍCULO 10.- Para que se considere legalmente instalado el Consejo se requiere de la presencia de más de la mitad de sus integrantes en su primera convocatoria. En caso de no existir el quórum legal, se emitirá una segunda convocatoria de forma inmediata para que el Consejo pueda sesionar dentro de las 24 horas siguientes con los integrantes presentes.

ARTÍCULO 11.- Las decisiones del Consejo serán aprobadas por mayoría de votos de los miembros presentes. El Presidente del Consejo tendrá voto de calidad en los casos de empate.

ARTÍCULO 12.- En ningún caso podrá un participante emitir dos votos en un mismo asunto, no obstante que se le hubiese nombrado como representante de dos o más de los integrantes que participen en la sesión del Consejo, o tuviese un cargo asignado dentro de éste.

ARTICULO 13.- En cada sesión del Consejo el Secretario Técnico elaborará un acta, la cual una vez firmada por los asistentes tendrá el efecto de acreditar los acuerdos tomados sobre los asuntos previstos en el orden del día. Las actas de las sesiones deberán numerarse consecutivamente de acuerdo con el número de la sesión correspondiente; las sesiones ordinarias y extraordinarias tendrán numeración.





REGLAMENTOS DE LEYES
REGLAMENTO DE LA LEY DE APICULTURA DEL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, publicado en POE del 2/marzo/2015

CAPÍTULO III
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS APICULTORES

ARTICULO 14.- Con base en los derechos de los apicultores del Estado reconocidos en la Ley, tanto los asociados legalmente y los conformados en grupos de trabajo, como los individuales que no pertenezcan a ninguna de las dos clasificaciones anteriores, podrán solicitar la credencial con la que acrediten el carácter que ostentan, mismas que serán expedidas por la Secretaría.

ARTÍCULO 15.- Los apicultores, al llenar la solicitud para obtener su credencia(*sic*) deberán presentar los siguientes documentos:

- I. Copia de su credencial de elector;
- II. Comprobante domiciliario;
- III. Clave Única de Registro de Población (CURP); y
- IV. Constancia del ejido, del municipio o de la asociación a la que pertenezcan.

ARTÍCULO 16.- La credencial contendrá la siguiente información:

- I. Folio;
- II. Localidad;
- III. Nombre del productor;
- IV. Indicación de ser propietario del apiario o trabajador apícola;
- V. Fotografía;
- VI. Domicilio;
- VII. Clave Única de Registro de Población (CURP); y
- VIII. Firma y/o huella digital del pulgar derecho del solicitante.

ARTICULO 17.- La credencial que otorgue la Secretaría a los apicultores tendrá una vigencia de seis años, al término de los cuales deberá renovarse.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA APICULTURA

PODER EJECUTIVO (*sic*)

CAPÍTULO I
DE LA INSTALACIÓN DE LOS APIARIOS, MOVILIZACIÓN DE COLMENAS
Y SUS PRODUCTOS

ARTÍCULO 18.- La Secretaría emitirá su dictamen de procedencia o improcedencia de instalación de apiarios dentro de los quince días hábiles posteriores a la presentación de la notificación que reciba por parte del solicitante, para lo cual, la Secretaría deberá practicar visitas técnicas.





ARTÍCULO 19.- Recibida la solicitud a que hace referencia el artículo 27 de la Ley, la Secretaría turnará ésta al Consejo para su análisis y dictamen de procedencia o improcedencia. La resolución deberá ser notificada al apicultor dentro de los cinco días hábiles posteriores a la sesión del Consejo.

CAPÍTULO II DE LA IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO

ARTICULO 20.- Para registrar el fierro quemador o marca que identifique sus colmenas, el apicultor deberá presentar ante la Secretaría, lo siguiente:

- I. Solicitud de registro;
- II. Prototipo del fierro quemador que pretenda registrar el apicultor; y
- III. Fotografías de la marca correspondiente que se pretenda registrar.

ARTICULO 21. - En el escrito de solicitud, el apicultor deberá señalar su nombre completo, su domicilio para oír y recibir notificaciones, la autoridad a quien se dirige, la solicitud expresa del registro de marca o fierro y la fecha en que se realiza la solicitud.

ARTICULO 22.- Una vez recibida la solicitud a que hace referencia el artículo anterior, la Secretaría emitirá el registro correspondiente asignándole un número o folio, en un plazo no mayor a tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. El registro de fierro no tiene vigencia, sin embargo, si el apicultor decide cambiar de marca, deberá presentar el fierro anterior para su destrucción, junto con la solicitud del registro del nuevo fierro quemador.

ARTÍCULO 23.- Cuando se presenten dos solicitudes de registro con fierros similares o idénticos, la Secretaría aprobará el que fue presentado primeramente y notificará al segundo para que realice las modificaciones necesarias. Ningún apicultor podrá registrar fierros o marcas de fácil confusión con otros ya existentes.

ARTICULO 24.- Queda prohibido el uso de perforaciones, leyendas o letreros pintados como signos de identificación de los apiarios.

CAPÍTULO III DE LA TÉCNICA Y PROTECCIÓN APÍCOLA

ARTICULO 25.- los enjambres que para los apicultores presenten dificultades para su captura o que constituyan un peligro para la salud pública, deberán ser destruidos por personal autorizado por las autoridades correspondientes, y deberá darse aviso inmediato de dicho hecho a la Secretaria.

ARTICULO 26.- Un apicultor podrá reclamar un enjambre como de su propiedad solamente cuando éste se encuentre dentro de un radio de 50 metros de su apiario autorizado, los que se encuentren a una distancia mayor podrán ser capturados por cualquier otro apicultor o por el personal autorizado por la Secretaria para esta actividad.





ARTICULO 27.- Para el uso de productos agroquímicos, el agricultor, ganadero o dueño de una propiedad tendrá la obligación de dar aviso al Comisario Municipal que le corresponda a su jurisdicción, en un término no menor de 72 horas, así como señalar los productos de que se trate y las fechas de su aplicación, además de los avisos que señale la Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 28.- Toda introducción de colonias de abejas o cualquier tipo de material biológico y genético apícola estarán sujetos a inspección de conformidad con el capítulo V de la Ley y demás disposiciones contenidas en el presente reglamento, sin perjuicio de las demás que correspondan en virtud de la coordinación y colaboración que en la materia exista con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación de la administración pública federal, de conformidad con el artículo 30 de la ley.

CAPÍTULO IV DE LA INSPECCIÓN SANITARIA APÍCOLA

ARTICULO 29.- La Secretaría vigilará el cumplimiento de la Ley y del presente Reglamento, conocerá de las infracciones a la misma e impondrá las sanciones correspondientes.

Para tal efecto, podrá realizar las visitas de inspección que considere necesarias por conducto de la Procuraduría de Protección al Ambiente en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Rural por conducto del Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Campeche (COFOPECAM) quienes contarán con personal debidamente autorizado.

El inspector acreditará su carácter con la credencial correspondiente y su visita con la orden de inspección debidamente fundada y motivada.

ARTICULO 30.- Las inspecciones a que se alude en el presente capítulo se realizarán con apego a lo señalado en la ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche para las visitas de verificación.

ARTÍCULO 31.- Además de los supuestos contemplados por el artículo 41 de la Ley, se practicarán visitas de inspección para:

- I. Verificar que la marca de identificación del apicultor se encuentre debidamente registrada y colocada conforme lo dispuesto por la Ley;
- II. Conocer si las ubicaciones de los apiarios llenan las condiciones que fija la Ley;
- III. Verificar si los apicultores cumplen con las medidas de movilización de las colmenas establecidas por la ley y demás disposiciones aplicables; e
- IV. Investigar y verificar que se cumplan debidamente con las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento.





ARTICULO 32.- De acuerdo con la clasificación expresada en la Ley, las inspecciones se clasificarán en ordinarias y extraordinarias. Las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, las segundas se realizarán en cualquier tiempo que la Secretaría lo disponga.

CAPÍTULO V DE LAS ORGANIZACIONES APÍCOLAS

ARTÍCULO 33.- En lo relativo a las bases y procedimientos para la constitución, organización y funcionamiento de los organismos o asociaciones de apicultores, se estará a lo dispuesto en la Ley de Organizaciones Ganaderas.

TITULO TERCERO INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 34.- La Secretaria es la autoridad que impondrá las sanciones a que se refiere el presente Reglamento.

ARTÍCULO 35.- Al que sin contar con el permiso correspondiente instalare uno o más apiarios a una distancia menor de 2,000 metros de otro de distinto propietario, se le impondrá multa. de 200 a 300 veces el salario mínimo vigente en el Estado, apercibiéndolo que de no retirar por su cuenta el o los apiarios en un término de quince días naturales, se clausurará de manera definitiva por falta del permiso correspondiente, contando con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.

ARTICULO 36.- Previa -resolución correspondiente, la' violación de los artículos 20 y 21 de la Ley será sancionada con multa de hasta 350 veces el salario mínimo aplicable en el Estado, y correrán a cuenta del infractor los gastos que se generen por el retiro de las colmenas.

ARTÍCULO 37.- Todo agricultor, fruticultor o citricultor que habiendo sido notificado oportunamente de la instalación de un apiario y aplique insecticida y/o agroquímicos sin previo aviso al apicultor, 72 horas antes de hacerlo, se hará acreedor a una multa de 500 veces el salario mínimo aplicable en el Estado, independientemente de las acciones judiciales que procedan.

ARTÍCULO 38.- El apicultor o apicultores afectados en relación al artículo que antecede de éste Reglamento, tendrá derecho a la reparación total de los daños y perjuicios ocasionados, mismos que se determinarán por la autoridad que dicte la resolución en los términos de la Ley.

ARTICULO 39.- En caso de reincidencia por parte del infractor se duplicará el monto de las sanciones que en concepto de multa ingresarán al erario estatal.





REGLAMENTOS DE LEYES
REGlamento DE LA LEY DE APICULTURA DEL ESTADO DE CAMPECHE

Documento de consulta, publicado en POE del 2/marzo/2015

ARTÍCULO 40.- Al propietario o al transportista, que introduzca colmenas al Estado, sin el permiso correspondiente de la Secretaría, se les impondrá una multa 400 veces el salario mínimo aplicable en el **Estado**.

ARTÍCULO 41. La negativa infundada por parte de un apicultor para evitar que el personal técnico autorizado de la Secretaría inspeccione o verifique los apiarios, será sancionada con multa de 250 veces el salario mínimo aplicable en el Estado, misma que se duplicará en caso de reincidencia. Si la inspección de que se trata fuere urgente a juicio de la Secretaría podrá hacerse uso de la fuerza pública si fuere necesario,

CAPITULO II
DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 42.- Las resoluciones que dicte la Secretaría podrán ser impugnadas por el afectado ante la propia autoridad que la emitió, por medio del recurso de revisión en términos de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, con independencia de las disposiciones contenidas en el artículo 61 de la Ley en materia de recursos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se derogan todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias de igualo(*sic*) menor jerarquía del marco jurídico estatal, que se opongan al contenido del presente Acuerdo.

Dado en Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los cuatro días del mes de noviembre del año de dos mil catorce.

Lic. Fernando Eutimio Ortega Bernés, Gobernador Constitucional del Estado de Campeche. - Dra. Evelia Rivera Arriaga, Secretaria de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable de la Administración Pública Estatal. - Dr. Everardo Aceves Navarro, Secretario de Desarrollo Rural de la Administración Pública Estatal. - Rúbricas.

PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO 5681 DE FECHA 02 DE MARZO DEL 2015.

